REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto promover la participación ciudadana en los planes, programas y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo vecinal y en el beneficio colectivo del Municipio.

ARTÍCULO 2. Tendrán los derechos y obligaciones que establece el presente ordenamiento:

- a) Todo ciudadano que tenga su domicilio en la Ciudad de Monterrey o tenga negocios dentro de la misma.
- b) Las Juntas de Vecinos, organizadas bajo cualquier estructura legal o de hecho.
- c) Las Asociaciones que tengan por objeto proponer soluciones a los problemas de la ciudad.
- d) Los Consejos Consultivos Ciudadanos.
- e) Los Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 3. La Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener comunicación constante con los ciudadanos y ser la dependencia encargada de cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento.
- II. Fomentar la creación de organizaciones ciudadanas bajo cualquier tipo de estructura, así como reconocer a las existentes y llevar el registro de las mismas con los datos completos de sus directivas.
- III. Concertar acciones a propuesta de las Asociaciones, con las Dependencias y Organismos Gubernamentales, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento vigilar que el presente ordenamiento se cumpla.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Audiencia Pública: Diálogo que hacen las autoridades municipales de forma directa con la ciudadanía en un espacio abierto, a fin de escuchar personalmente de parte de la misma, sus quejas, comentarios y sugerencia.
- II. Asociaciones: Entidad de carácter ciudadana creada independientemente de los gobiernos, con fines y objetivos definidos por sus miembros los cuales serán sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad.
- III. Comité de Participación: El Comité de Participación Ciudadana integrado por un grupo de vecinos de una colonia, que se agrupa con el fin de participar activamente en

- proyectos del Municipio adquiriendo obligaciones específicas a fin de coadyuvar con el gobierno en su realización.
- IV. Consulta Ciudadana: Proceso mediante el cual se consulta a la ciudadanía acerca de un tema o proyecto en particular, cuya opinión interesa al Gobierno Municipal.
- V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Ciudadano que será el órgano de consulta y proposición, compuesto por ciudadanos honorables y funcionarios públicos que colegiadamente toman decisiones, a fin de coadyuvar con la Autoridad Municipal en ciertas tareas trascendentales.
- VI. Dirección: La Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento. VII. Dirección del PAC: La Dirección de Programa de Acción Comunitaria.
- VIII. Juntas de Vecinos: La agrupación y organización que integran los habitantes de una determinada colonia con el fin de mejorar el nivel de vida de la misma, mediante las diversas formas de participación ciudadana.
- IX. Mediación: Es un método alterno para la solución de los conflictos de naturaleza no adversarial. En ésta participa un mediador, el cual debe observar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, e independencia y cuya función principal es la de constituirse como facilitador que ayuda a las partes enfrentadas a comunicarse y a gestionar y resolver voluntariamente su conflicto.
- X. Mediador: Es el prestador de servicios que cuenta con la certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- XI. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS JUNTAS DE VECINOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. Los habitantes de una colonia podrán integrar una junta de vecinos con el objeto de exponer al Gobierno Municipal las necesidades de su colonia, así como proponer soluciones a las mismas.

ARTÍCULO 7. La Dirección asesorará a las agrupaciones de hecho que deseen constituirse en Asociaciones, a fin de que tengan representación jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 8. La Dirección realizará e inscribirá en un padrón, a todas las Juntas de Vecinos que existan en la ciudad así como a todos los Comités de Participación Ciudadana ya existentes con los datos de sus representantes.

SECCIÓN SEGUNDA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ARTÍCULO 9. Solamente podrá haber una junta de vecinos por cada colonia, a menos que la misma se encuentre constituida por más de 400 casas habitación, caso en el cual, la Dirección, podrá dividir la colonia por sectores solamente para efectos de reconocer diversas Juntas de Vecinos.

De igual manera, la Dirección podrá dividir una colonia tomando en consideración las características y costumbres de sus habitantes.

ARTÍCULO 10. Si en una colonia existen menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propia junta de vecinos, o si así lo desean y es factible desde el punto de vista de sus necesidades, podrá unirse a otra u otras colonias colindantes para conformar una misma, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponden no exceda de 400.

ARTÍCULO 11. Cuando dentro de una misma colonia existan dos o más Juntas de Vecinos, exceptuando los casos previstos en el artículo 9, la dirección citará a sus representantes a fin de promover que se pongan de acuerdo en constituir una sola.

ARTÍCULO 12. Las Juntas de Vecinos que no se encuentren constituidas como Asociaciones y no deseen hacerlo de esa manera, serán electas conforme a las siguientes bases generales:

- I. El grupo de habitantes que deseen conformar la junta de vecinos de su colonia, barrio o sector, informará por escrito a la Secretaría la fecha y hora en la que celebrarán su asamblea constitutiva a fin de que certifique su celebración.
- II. Una vez teniendo conocimiento de la fecha y hora mencionada en la fracción anterior, el Secretario del Ayuntamiento designará a un representante a fin de que acuda a dicha asamblea y certifique la validez legal de su constitución, así como la elección de su mesa directiva.
- III. La convocatoria se hará llegar de forma personal a todos los vecinos de la colonia con acuse de recibo y la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) El lugar día y hora en que deba celebrarse en primera y en segunda convocatoria la asamblea constitutiva.
 - b) El señalamiento de que, para participar en dicha asamblea, se requiere ser vecino del sector y mayor de edad, acreditándolo con credencial de elector, así como ser de reconocida honorabilidad.
 - c) La indicación de que en dicha asamblea constitutiva se elegirá la mesa directiva, siempre y cuando concurran en primera convocatoria el 25% de los vecinos, y en segunda convocatoria, cuando menos el 15%.
 - d) La indicación de que la votación será personal y secreta.
 - e) La mención de que se levantará un acta circunstanciada de dicha asamblea, la cual quedará registrada ante la dirección, conforme a lo establecido en el inciso «b» del artículo 3 de este ordenamiento.
 - f) El señalamiento de que la asamblea constitutiva elegirá a un presidente, un secretario, un tesorero y dos escrutadores.
- IV. De la mencionada asamblea se levantará un acta circunstanciada, cuya copia será entregada al representante de la Secretaría, quien será el conducto para el registro de la misma ante la Autoridad Municipal, lo que se efectuará en un plazo no mayor de 72 horas.

- V. Las mesas directivas de las Juntas de Vecinos deberán estar integradas por lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero, así como los suplentes respectivos, quienes competirán en planillas completas, pudiendo aumentarse el número de miembros de acuerdo a las necesidades y actividades de la misma, previo acuerdo de la mesa directiva electa.
- VI. Las mesas directivas de las Juntas de Vecinos se deberán renovar cada 24 meses conforme a las reglas establecidas para su creación, pero en caso de no realizarse la asamblea que la renueve, los integrantes continuarán con sus responsabilidades hasta que se celebre una nueva y les sean revocados sus cargos.

Artículo 13. Los suplentes de la mesa directiva electa entrarán en funciones, en sustitución del titular, en los siguientes casos:

- I. Ante la acumulación de 3 faltas consecutivas injustificadas a las reuniones programadas;
- II. Por renuncia del integrante de la mesa directiva y;
- III. Por fallecimiento del integrante de la mesa directiva.

ARTÍCULO 14. Cuando una Junta de Vecinos cambie de representantes, ésta deberá informar dentro de los 15 días siguientes a la Dirección, los domicilios y teléfonos de los mismos. ARTÍCULO 15. Las Juntas de Vecinos no deberán ser utilizadas para hacer proselitismo

religioso o partidista, ni actos que alteren el orden público. En caso de que así lo hicieren, la Dirección con la aprobación de la Comisión de Participación Ciudadana del Republicano Ayuntamiento tendrá la facultad de desconocer a los miembros de la mesa directiva que intervinieren en ello, previa audiencia que sea otorgada para tal efecto.

CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 16. Las Juntas de Vecinos, Asociaciones y Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a los habitantes de sus colonias ante el Ayuntamiento en las gestiones que correspondan a fin de dar continuidad a las demandas de los vecinos.
- II. Actuar como enlace entre la comunidad de su colonia y la Autoridad Municipal.
- III. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos; así como en el desarrollo material de la colonia, barrio o sector que la constituyen.
- IV. Propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- V. Contribuir, coadyuvar y apoyar al Ayuntamiento en el cumplimiento de sus planes y programas.

- VI. Impulsar la colaboración y participación de los habitantes del Municipio de Monterrey, a fin de proponer alternativas de solución para las necesidades y problemas de la ciudad.
- VII. Velar por el orden y la seguridad pública, para lo cual deberán presentar ante la autoridad competente las denuncias correspondientes ante cualquier hecho tanto delictivo como aquel que les parezca sospechoso para iniciar la investigación debida, además de informar a la autoridad competente cualquier hecho que altere el orden.
- VIII. Difundir los Reglamentos municipales entre todos los miembros de la colonia a fin de que tengan pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones.
- IX. Participar en los actos que organice el Ayuntamiento.
- X. Presentar proyectos, proposiciones y recomendaciones al Ayuntamiento tendentes a mejorar su colonia y la Ciudad.
- XI. Exhortar a los vecinos de su colonia que se encuentren en algún conflicto suscitado entre ellos a que acudan al Centro Municipal de Mediación.
- XII. Promover la mutua ayuda entre los residentes de la colonia, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.
- XIII. Presentar propuestas de iniciativas o reformas a las disposiciones reglamentarias municipales.
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación que organice la Dirección.
- XV. Las que les corresponden acordes a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 17. Los planteamientos, inquietudes, gestiones o acciones de las Juntas de Vecinos, Asociaciones y Comités de Participación Ciudadana, que tengan como finalidad algunos de los objetivos descritos en el artículo 16 de este Reglamento, deberán ser presentados con acuse de recibo ante la Secretaría correspondiente. La Autoridad Municipal estará obligada a analizar y tomar en cuenta dichos planteamientos, inquietudes, gestiones o acciones y contestarlos por escrito dentro de un término prudente, no debiendo exceder de un máximo de 60 días naturales desde la fecha de su presentación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 18. Las Asociaciones creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales.

ARTÍCULO 19. Las actividades de las Asociaciones se pueden clasificar, de entre otras, en lo siguiente:

- I. Asistencia Social;
- II. Cívicas;
- III. Equidad y Género;
- IV. Atención a personas con capacidades diferentes;

- V. Defensa y Promoción de los Derechos Humanos;
- VI. Promoción del Deporte;
- VII. Promoción y aportación de servicios para la Salud;
- VIII. Protección del Medio Ambiente;
- IX. Preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- X. Fomento a la educación, las artes, la cultura, ciencia y tecnología;
- XI. Las demás que determinen otras Leyes o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. Corresponderá a la Dirección de Participación Ciudadana llevar a cabo un registro municipal de las Asociaciones, el cual tendrá como finalidad que a dichas entidades de carácter ciudadano se les pueda incluir dentro de los programas y actividades con que cuente este Gobierno Municipal, lo anterior previa inscripción y otorgamiento de número de registro de incorporación al padrón de Asociaciones.

ARTÍCULO 21. El Registro municipal de Asociaciones tendrá como funciones las siguientes:

- I. Establecer un padrón o sistema de información que clasifique e identifique el objeto de las Asociaciones
- II. Inscribir a las Asociaciones que soliciten el registro;
- III. Otorgar a las Asociaciones las constancias de número de registro al Padrón de Asociaciones; y,
- IV. Mantener actualizado el registro.

ARTÍCULO 22. Para efecto de que las Asociaciones queden inscritas en el Registro municipal de Asociaciones se deberá presentar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Solicitud de Registro;
- II. Copia certificada del Acta Constitutiva;
- III. Copia del acta que acredita la personalidad jurídica del Representante Legal;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Comprobante de domicilio legal;
- VI. Presentación del objeto de la Asociación;
- VII. Último informe de actividades;
- VIII. Plan de trabajo;
- IX. Registros efectuados por la Asociación ante federaciones, grupos y organismos a nivel federal o estatal.

ARTÍCULO 23. Las Asociaciones registradas, tendrán los siguientes, derechos:

- I. Recibir información sobre los programas municipales de la Dirección de Participación Ciudadana y en general del Gobierno Municipal que se relacionen con el objeto social de la Asociación para estar en posibilidades de recibir el beneficio.
- II. Solicitar a la Dirección de Participación el gestionar reuniones con las diversas autoridades tanto a nivel federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 24. Una vez registradas las Asociaciones, la Dirección de Participación Ciudadana expedirá un padrón oficial.

Si se da el caso de que cambiara la denominación, el objeto, estatutos, así como alguno de los representantes legales de las Asociaciones, este cambio deberá notificarse ante la misma Dirección, lo anterior con la finalidad de mantener actualizado el Registro Municipal de Asociaciones.

ARTÍCULO 25. Las Asociaciones que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en el artículo 22 del presente reglamento le será negado el registro.

ARTÍCULO 26. La Dirección podrá asesorar a la ciudadanía sobre la forma de constituir legalmente una Asociación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Con excepción de los Consejos Consultivos regulados específicamente por leyes o Reglamentos, éstos se regirán por lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 28. Los Consejos Consultivos son órganos de consulta, opinión y proposición de las secretarías y direcciones de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 29. Los consejos ejercerán sus funciones de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y sus tareas serán las que determinen los integrantes del Consejo Consultivo en conjunto con la Secretaría o dirección que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 30. Las Secretarías del Gobierno Municipal y en su caso las Direcciones que lo requieran, a propuesta del Presidente Municipal funcionarán con su respectivo Consejo Consultivo o se organizarán en áreas temáticas a las que les corresponderá un Consejo Consultivo común.

Integrarán el Consejo Consultivo, el titular del área respectiva y el funcionario municipal que éste designe, así como el Presidente y Secretario de la comisión o comisiones del Ayuntamiento que correspondan a la materia.

En todo caso el número de integrantes procedentes de la Sociedad Civil será superior al 51% de la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 31. Aquellos integrantes procedentes de la Sociedad Civil de los Consejos Consultivos tendrán el carácter de honoríficos, incluyentes y representativos de la sociedad.

ARTÍCULO 32. El cargo de Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá recaer en un ciudadano de reconocida honorabilidad y prestigio cívico, social y moral; preferentemente

con arraigo en la Ciudad de Monterrey, elegido por los integrantes del consejo. El Presidente tendrá la representación del consejo.

ARTÍCULO 33. El Secretario del Consejo Consultivo ciudadano será el Secretario de la Administración Pública Municipal del ramo o alguno de sus directores, y será el responsable de realizar las actas de las sesiones del consejo.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser mayor de edad y preferentemente vecino del Municipio.
- II. Ser ciudadano con prestigio cívico, social y moral.
- III. Contar con experiencia en la materia relativa al rubro adscrito del Consejo Consultivo ciudadano que se trate.
- IV. No ser ministro de algún culto religioso ni ocupar un puesto directivo en cualquier partido político.
- V. No tener parentesco en primer grado con otro integrante del mismo consejo.

ARTÍCULO 35. Los miembros de los Consejos Consultivos serán propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Los consejos funcionarán colegiadamente rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés general tomando como denominación la de cada Secretaría de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 37. Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ser órganos de consulta del Presidente Municipal, Secretarios y Directores de la Administración Pública Municipal.
- II. Emitir opinión sobre los proyectos de Reglamentos sometidos a la consideración del Ayuntamiento así como proponer nuevos Reglamentos o reformas a los mismos.
- III. Asesorar en las decisiones de la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan.
- IV. Promover una reflexión conjunta entre la ciudadanía, sus Asociaciones y la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan en torno a los asuntos que afectan la vida cotidiana de la Ciudad.
- V. Proponer vínculos de cooperación entre el sector público, social y privado.
- VI. Fomentar la participación directa de los ciudadanos, así como potenciar el diálogo y el consenso entre éstos y la dependencia a la cual pertenezcan.
- VII. Recabar propuestas ciudadanas relativas al mejoramiento del funcionamiento de los servicios y actuaciones municipales.
- VIII. Ayudar en la creación de políticas públicas que ayuden a mejorar el funcionamiento de la Secretaría a la que correspondan.
- IX. Actuar como foro común y permanente de debate ciudadano.
- X. Dar seguimiento a los proyectos tomados en el consejo.
- XI. Atender las propuestas y consultas que les realice el Presidente Municipal, la Secretaría o Dirección a la cual pertenezcan.
- XII. Formular un informe trimestral de las actividades que se han realizado.
- XIII. Llevar a cabo sondeos de opinión y encuestas de satisfacción que permitan conocer la labor de la Secretaría o Dirección.

XIV. Supervisar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo en el área para la cual fue creado el consejo correspondiente.

XV. Los demás relacionados con los fines que en su creación se le encomendaron.

ARTÍCULO 38. Una vez que los miembros de los consejos consultivos ciudadanos hayan aceptado participar en el mismo, les será tomada la protesta de ley por el mismo Presidente Municipal o quien él designe para tal efecto.

ARTÍCULO 39. La duración de los nombramientos de los integrantes procedentes de la sociedad civil de los Consejos Consultivos Ciudadanos será de 2-dos años, debiendo ratificarse hasta la mitad de los integrantes ciudadanos por otro período igual por el Ayuntamiento.

Los Regidores, Síndicos y Titulares de las Secretarías o Direcciones integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, permanecerán en dichos Consejos, el tiempo que dure su nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 40. Son causas de retiro del nombramiento de Consejero las siguientes:

- a) Faltar dos veces consecutivas sin causa justificada a las reuniones del consejo.
- b) Cometer durante el tiempo que desempeñe su encargo algún delito que merezca pena corporal.
- c) No realizar las tareas que se les encomiende.
- d) Haber proporcionado información falsa al momento de su registro como integrante del Consejo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 41. El Consejo Consultivo se reunirá cuando menos cada dos meses, previa convocatoria que realice el Presidente, Secretario o la mayoría del consejo. La convocatoria deberá hacerse con una anticipación de siete días para las reuniones ordinarias y de cuarenta y ocho horas para las extraordinarias y se hará de forma personal mediante acuse de recibo en la cual deberá constar la fecha, hora, lugar y orden del día a tratar.

ARTÍCULO 42. Los asuntos a tratar serán propuestos por el Secretario o el Presidente, pero cualquiera de los integrantes presentes podrá proponer que se amplíe el orden del día.

ARTÍCULO 43. Las reuniones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán públicas y de lo tratado en ello se levantará la minuta correspondiente. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a las personas cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen quienes gozarán de voz pero no de voto.

ARTÍCULO 44. Para la validez de las reuniones del Consejo se requiere en primera convocatoria de la presencia de al menos la mitad de sus integrantes entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario, para segunda convocatoria deberán estar éstos y los miembros que asistan.

ARTÍCULO 45. Las discusiones y deliberaciones a tratar en dicha reunión se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 46. De cada sesión del consejo el secretario realizará el acta correspondiente la cual será firmada por quien presida la sesión y el propio secretario, agregándose la lista de asistencia de quienes participaron en la reunión.

ARTÍCULO 47. Las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano serán comunicadas por escrito al Presidente Municipal, quien podrá participar en los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 48. El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano no podrá ejercer la presidencia ni la secretaría de otro Consejo distinto al que pertenece, así mismo, no podrá ser miembro de más de dos Consejos con objetivos similares.

ARTÍCULO 49. El Presidente Municipal y los miembros de los consejos consultivos ciudadanos podrán crear subcomisiones dentro de cada consejo para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Derogado. ARTÍCULO 51. Derogado.

ARTÍCULO 52. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53. El Gobierno Municipal deberá realizar cuando menos cada tres meses audiencias públicas en espacios abiertos y en las cuales escuchará las quejas y sugerencias de forma personal de parte de los ciudadanos sin necesidad de que haya un asunto en particular que tratar.

ARTÍCULO 54. A las audiencias deberán asistir, salvo causa justificada, tanto el Presidente Municipal como los Secretarios de la administración y se llevará un control por parte de la dirección a fin de turnar con el Secretario correspondiente a cada uno de los ciudadanos según sea el problema que vaya a tratar.

ARTÍCULO 55. Cada secretaría deberá llevar un control de lo manifestado por cada uno de los ciudadanos y se le deberá dar seguimiento según su naturaleza hasta su total conclusión, debiendo informar a la dirección dentro de los siguientes 45 días la solución que se dio a cada una de ellas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS APARTADO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Las consultas ciudadanas son instrumentos de participación ciudadana, a través de los cuales los vecinos del Municipio manifiestan sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a un asunto municipal o de trascendencia para el Municipio en términos de la convocatoria.

ARTÍCULO 57. Las consultas ciudadanas serán convocadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal y podrán ser públicas o por invitación.

ARTÍCULO 58. El resultado de las consultas ciudadanas únicamente tendrá el carácter de recomendación.

ARTÍCULO 59. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos en las consultas ciudadanas podrán manifestarse por medios electrónicos o por escrito, según lo determine la convocatoria.

ARTÍCULO 60. Para recibir las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos en las consultas ciudadanas, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, organizarán foros, mesas de trabajo, reuniones públicas o encuestas; habilitarán sitios en internet o a través de las redes sociales; o bien designarán una oficina pública para recibirlas.

ARTÍCULO 61. Las convocatorias a las consultas ciudadanas deberán contener cuando menos:

- I. La determinación de si se trata de una consulta ciudadana pública o por invitación;
- II. El asunto objeto de la consulta ciudadana;
- III. Las circunstancias de tiempo, forma, lugar y requisitos para manifestar opiniones, propuestas o planteamientos; y
- IV. En su caso, la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo los foros, mesas de trabajo o reuniones públicas.

APARTADO SEGUNDO DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 61 BIS. Serán consultas ciudadanas públicas aquellas en las que para su realización se convoque a los vecinos del Municipio para que expongan sus opiniones, propuestas y planteamientos en relación con algún asunto determinado.

ARTÍCULO 61 BIS 1. Las convocatorias a las consultas ciudadanas públicas deberán difundirse cuando menos a través del Periódico Oficial del Estado, el Portal de Internet del Municipio y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 61 BIS 2. Las conclusiones de estas consultas serán elaboradas por la instancia que la haya convocado y serán públicas al igual que las acciones que, con base en ellas, vaya a realizar el Municipio.

APARTADO TERCERO
DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS POR INVITACIÓN

ARTÍCULO 61 BIS 3. Serán consultas ciudadanas por invitación aquellas en las que para su realización se convoque únicamente a un grupo determinado de personas en razón a su domicilio, trayectoria, profesión o especialidad.

La convocatoria para la consulta ciudadana por invitación se hará llegar por escrito a los destinatarios, debidamente firmada por el titular de la Dependencia municipal o el presidente de la Comisión del Ayuntamiento que haya propuesto la convocatoria.

ARTÍCULO 61 BIS 4. Las conclusiones de las consultas ciudadanas por invitación serán elaboradas por la instancia que la haya convocado y serán públicas al igual que las acciones que, con base en ellas, vaya a realizar el Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 61 BIS 5. El Referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general que sea competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 6. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a Referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general, competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 7. La realización del Referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Podrán solicitar al Ayuntamiento la realización del Referéndum el Presidente Municipal o uno o varios Regidores y Síndicos del Ayuntamiento. La solicitud de los miembros del Ayuntamiento se podrá presentar en cualquier momento del proceso reglamentario, pero siempre antes de la aprobación del Reglamento o de las disposiciones administrativas de observancia general para el Municipio.
- II. También podrá solicitar al Ayuntamiento la realización del Referéndum por lo menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- 1) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- 3) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma solicitud de Referéndum; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- 4) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 61 BIS 8. Toda solicitud de Referéndum deberá estar contenida en un escrito que cumplirá por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. Señalar domicilio dentro del Municipio para oír y recibir las notificaciones;
- III. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto reglamentario; y

La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos, deberá complementarse con:

- 1) Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- 2) Designar de entre ellos mismos, un representante común propietario y un suplente, quienes quedarán facultados para oír y recibir notificaciones y documentos y podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar y en su caso desahogar el Referéndum.
- 3) Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja el ordenamiento o articulado que se somete a Referendum.

ARTÍCULO 61 BIS 9. El Ayuntamiento deberá dictaminar la solicitud presentada dentro de un plazo de 45 días hábiles, y podrá, en su caso:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Referéndum en los términos del presente Reglamento;
- II. Proponer modificaciones al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al promovente por conducto de su representante, para que en un término de 10 días hábiles manifieste su aceptación o rechazo; o
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por contravenir las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 10. El Ayuntamiento declarará la improcedencia de la solicitud de Referéndum en los siguientes casos:

- I. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 61 BIS 7 o 61 BIS 8 del presente Reglamento;
- II. Para corroborar el porcentaje del 2% al que se refiere el artículo 61 Bis 7 fracción II, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, solicitará a la autoridad electoral los datos estadísticos a fin de realizar el cómputo correspondiente.

- Una vez que se corrobore que se alcanzó el requisito porcentual la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar un muestreo para verificar el apoyo del ciudadano a la solicitud de Referéndum.
- También podrá el Municipio celebrar un convenio con la autoridad electoral Federal o Estatal a fin de que ésta verifique el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el Referendum.
- III. Cuando se refiera a las materias que señala el artículo 61 bis 15 del presente Reglamento;
- IV. Cuando se solicite durante los seis meses anteriores al mes en que tengan verificación elecciones constitucionales para la renovación de los poderes públicos;
- V. Cuando la decisión materia del Referéndum se haya aprobado; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 61 BIS 11. En el supuesto de que el Ayuntamiento no manifieste su aprobación, propuesta de modificaciones o rechazo de la solicitud de Referéndum dentro del término de 45 días hábiles señalado en el artículo 61 BIS 9 del presente Reglamento, la misma se tendrá por aprobada y se procederá a la realización del Referéndum.

ARTÍCULO 61 BIS 12. En el supuesto de que el promovente no responda la propuesta a que refiere la fracción II del artículo 61 bis 9 del presente Reglamento en un plazo de 10 días hábiles, se tendrá por aceptada y en consecuencia el Ayuntamiento aprobará la realización del Referéndum en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61 BIS 13. El procedimiento de Referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida el Ayuntamiento, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos en uno de los principales diarios de Monterrey, Nuevo León, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

En todo caso, la procedencia del Referéndum suspenderá la aprobación de la creación, reforma o abrogación del reglamento o disposición administrativa de carácter general materia del Referéndum, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

ARTÍCULO 61 BIS 14. La convocatoria a Referéndum que expida el Ayuntamiento contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El texto de la(s) pregunta(s) que se someterá(n) a Referéndum, que versará(n) sobre el mismo tema;
- III. Un extracto de la presentación de la exposición de los motivos por los que se propone el Referendum.

ARTÍCULO 61 BIS 15. No podrán someterse a Referéndum aquellos Reglamento, Artículos o disposición de observancia general que traten sobre las siguientes materias:

- I. La restricción de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- III. Tributaria, fiscal o de egresos del Municipio de Monterrey, Nuevo León;
- IV. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;

- V. Regulación interna del Avuntamiento;
- VI. Regulación interna de los organismos descentralizados del Municipio;
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 16. Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de Referéndum, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

No podrá realizarse más de un procedimiento de Referéndum en un mismo año. ARTÍCULO 61 BIS 17. Son requisitos para participar en el proceso de Referéndum:

- Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey, y;
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

El Ayuntamiento es responsable de la organización, desarrollo y cómputo del Referéndum, para tales efectos conformará a propuesta del Presidente Municipal, una comisión plural que será auxiliada por el Secretario del Ayuntamiento. Los Resultados deberán informarse al Pleno.

Para la emisión del voto en los procesos de Referéndum se deberán imprimir las papeletas, debiendo contener como mínimo:

- a) Breve descripción sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos o de disposición administrativa de observancia general;
- b) La(s) pregunta(s) a realizar, seguida(s) por cuadros para el «SÍ» y para el «NO», colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- c) Las firmas impresas del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles.

Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como «SÍ» o «NO», y;
- 2) Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

ARTÍCULO 61 BIS 18. Cuando la participación total en el Referéndum corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Monterrey, el resultado será vinculatorio para el Ayuntamiento. De lo contrario, su resultado sólo servirá como elementos de valoración para la autoridad.

Los resultados del Referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

SECCIÓN TERCERA DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 61 BIS 19. A través del Plebiscito, dos terceras partes del Ayuntamiento o el Presidente Municipal podrán consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 61 BIS 20. Podrán solicitar al Ayuntamiento o al Presidente Municipal que convoque a Plebiscito, las dos terceras partes del Ayuntamiento o por lo menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal electoral, cuyo domicilio esté en el Municipio de Monterrey quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma solicitud de Plebiscito; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;

Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un representante común.

La autoridad a la que se le haya solicitado convocar a Plebiscito, mediante solicitud de los ciudadanos deberá en un plazo de treinta días hábiles:

- 1) Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;
- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma, o;
- 3) Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Presidente Municipal hará la convocatoria respectiva y la Secretaría del Ayuntamiento le dará trámite de inmediato.

ARTÍCULO 61 BIS 21. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. Instancia a quien va dirigida la solicitud;
- II. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

- III. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- IV. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Municipio y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito;

La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos, deberá complementarse con:

- 1) Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- 2) Designar de entre ellos mismos, un representante común propietario y un suplente, quienes quedarán facultados para oír y recibir notificaciones y documentos y podrán realizar todos los actos necesarios para el trámite y desahogo del Plebiscito.
- 3) Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio de Monterrey y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Para corroborar el porcentaje del 2% al que se refiere el artículo 61 Bis 20, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, solicitará a la autoridad electoral los datos estadísticos a fin de realizar el cómputo correspondiente.

Una vez que se corrobore que se alcanzó el requisito porcentual la Dirección de Participación Ciudadana deberá realizar un muestreo para verificar el apoyo del ciudadano a la solicitud de Plebiscito.

También podrá el Municipio celebrar un convenio con la autoridad electoral Federal o Estatal a fin de que ésta verifique el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el Plebiscito.

Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja el asunto que se propone someter a Plebiscito. ARTÍCULO 61 BIS 22. No podrán someterse a Plebiscito, los actos relativos a:

- Los actos administrativos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes y reglamentos vigentes;
- II. La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento;
- III. Régimen Interno del Ayuntamiento;
- IV. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;
- V. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Municipio;
- VI. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables, y;
- VII. Los demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 61 BIS 23. El Ayuntamiento o el Presidente Municipal iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que se deberá expedir cuando menos 90-noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de que ésta inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en el

Periódico Oficial, en la Gaceta Municipal y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos.
- II. La explicación del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- IV. La(s) pregunta(s) conforme a la cual(es) los electores expresarán su aprobación o rechazo.

El Presidente Municipal o el Ayuntamiento podrán negar la solicitud de Plebiscito fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 61 BIS 24. El Presidente Municipal o el Ayuntamiento podrán auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de la(s) pregunta(s).

La(s) pregunta(s) que se proponga(n) para la consulta deberá(n) ser elaborada(s) sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada(s) de tal manera que produzca(n) una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá(n) estar relacionada(s) con el tema de la consulta.

ARTÍCULO 61 BIS 25. Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento Plebiscitario alguno, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

No podrá realizarse más de un procedimiento de Plebiscito en un mismo año.

ARTÍCULO 61 BIS 26. Son requisitos para participar en el proceso de Plebiscito:

- I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal Electoral;
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, con domicilio en el Municipio de Monterrey, y;
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

ARTÍCULO 61 BIS 27. Cuando el Plebiscito lo convoque el Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento será la responsable de la organización y desarrollo del Plebiscito, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, la que deberá realizar el Dictamen correspondiente para someterlo al Ayuntamiento. Cuando el Plebiscito lo convoque el Ayuntamiento, éste nombrará una Comisión Plural que será auxiliada por la Secretaría del Ayuntamiento para la organización, desarrollo y cómputo del Plebiscito. En ambos casos podrá celebrarse un convenio con la autoridad electoral Estatal o Federal para la organización, desarrollo y cómputo del Plebiscito.

Para la emisión del voto en los procesos de Plebiscito se deberán imprimir las papeletas, debiendo contener como mínimo:

- a) La(s) pregunta(s) sujeta(s) a Plebiscito;
- b) Cuadros para el «SÍ» y para el «NO», colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- c) Las firmas impresas del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles.

Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como «SÍ» o «NO», y;
- 2) Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 61 BIS 28. Cuando la participación total en el Plebiscito corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Monterrey, el resultado será vinculatorio para el Municipio. De lo contrario, sus resultados sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.

SECCIÓN CUARTA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61 BIS 29. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece la relación Municipio-Sociedad Civil.

ARTÍCULO 61 BIS 30. El objeto del Presupuesto Participativo es establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil organizada en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrollará en armonía con el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas.

El Presupuesto Participativo se podrá llevar a cabo en los siguientes ámbitos:

- I. Comunitario;
- II. Deportivo;
- III. Educativo;
- IV. Juvenil.

ARTÍCULO 61 BIS 31. La finalidad del Presupuesto Participativo es recoger las aspiraciones y necesidades de la ciudadanía, para considerarlos en el presupuesto y promover su ejecución a través de proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Asimismo optimizar el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas.

La Secretaría de la Contraloría expedirá las Reglas de Operación del Programa de Presupuesto Participativo. Para su elaboración participará la Dirección y la Tesorería Municipal. Al menos cada año las Reglas de Operación deberán ser revisadas y en su caso podrán modificarse. Estas Reglas de Operación serán publicadas en el Periódico Oficial y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 61 BIS 32. La publicidad e información relativa al Presupuesto Participativo deberán incluir la siguiente leyenda: «Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.».

ARTÍCULO 61 BIS 33. Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse ninguna acción previa al ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO II RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 61 BIS 34. El Ayuntamiento en cada ejercicio anual determinará una partida en el Presupuesto de Egresos para el Presupuesto Participativo. Esta partida se dividirá proporcionalmente para cada uno de los sectores al que se refiere el artículo 61 Bis 43 atendiendo al número de habitantes.

Ningún beneficiario del Programa de Presupuesto Participativo recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo egreso será ejercido por la administración pública municipal.

En el caso de que no se erogue la partida presupuestal en ningún sector, ésta se reasignará para el siguiente ejercicio anual o lo que convenga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 35. Los recursos destinados al Programa de Presupuesto Participativo no podrán ser inferiores a los asignados el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 61 BIS 36. Los recursos económicos del Programa de Presupuesto Participativo podrán ser ampliados conforme lo resuelva el Ayuntamiento y podrán ser complementados con recursos de otras instancias públicas o de particulares.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 61 BIS 37. Se crea el Consejo Municipal del Presupuesto Participativo como un órgano auxiliar del Municipio para la realización del Programa de Presupuesto Participativo con las atribuciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61 BIS 38. El Consejo Municipal del Presupuesto Participativo se integrará de la siguiente manera:

- I. Con derecho a voz y voto:
 - a. El Presidente Municipal;
 - b. Los presidentes y secretarios de las Comisiones de Participación Ciudadana y de Hacienda Municipal, y un representante de la primera minoría y otro de la segunda minoría del Ayuntamiento;
 - c. El Secretario del Ayuntamiento;
 - d. El Tesorero Municipal;
 - e. El Secretario de Obras Públicas;
 - f. El Secretario de Desarrollo Humano y Social;
 - g. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
 - h. El Secretario de Administración:
 - i. El Secretario de Servicios Públicos;
 - j. El Director de Participación Ciudadana;
 - k. Un representante por cada uno de los Consejos Sectoriales;
- II. Con derecho a voz:
 - a. El Secretario de la Contraloría, v;
 - b. Las demás dependencias de la administración pública municipal que sean convocadas.

Para el funcionamiento del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo, de los integrantes anteriormente mencionados únicamente se permitirá la suplencia del Presidente Municipal, la cual será a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 39. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo y el Director de Participación Ciudadana fungirá como su Secretario.

ARTÍCULO 61 BIS 40. El Presidente Municipal o el Director de Participación Ciudadana convocará a las reuniones de Consejo Municipal del Presupuesto Participativo. El Director de Participación Ciudadana elaborará el orden del día, la lista de asistencia y el acta de las reuniones. La convocatoria a las sesiones se notificará cuando menos con 48-cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTÍCULO 61 BIS 41. Para que las reuniones del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 61 BIS 42. El Consejo Municipal del Presupuesto Participativo tendrá las siguientes atribuciones:

 Adoptar las decisiones que no hayan podido tomar los Consejos Sectoriales, ante la imposibilidad manifiesta de reunirse, cuando habiéndose convocado no se hayan instalado por falta de quórum o, cuando habiéndose instalado no hubieren llegado a un acuerdo;

- II. Resolver todo lo que resulte necesario para la realización del Programa de Presupuesto Participativo y el ejercicio de sus recursos;
- III. Recibir el informe de avance y resultados del Programa de Presupuesto Participativo;
- IV. Proponer las modificaciones que estimen pertinentes al Programa de Presupuesto Participativo;
- V. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;
- VI. Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sea necesario;
- VII. Aprobar el catálogo de proyectos al que se refiere el artículo 61 Bis 55, y;
- VIII. Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

ARTÍCULO 61 BIS 43. La Dirección organizará a las Juntas de Vecinos en diez sectores de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación, y cada uno de ellos constituirá un Consejo Sectorial.

ARTÍCULO 61 BIS 44. Las Juntas de Vecinos pueden estar organizadas bajo cualquier estructura legal o de hecho. De no lograrse el acuerdo al que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, la Dirección reconocerá a la organización que participará en el Consejo Sectorial en base a la mayor representación de vecinos que se tenga en la colonia o sector de colonia.

ARTÍCULO 61 BIS 45. Los Consejos Sectoriales se integrarán por el Presidente de cada una de las Juntas de Vecinos o la persona que él designe de entre quienes formen la Mesa Directiva, Asamblea General o su equivalente.

ARTÍCULO 61 BIS 46. El representante de la Junta de Vecinos tendrá derecho a voz y voto en las reuniones de los Consejos Sectoriales.

ARTÍCULO 61 BIS 47. Las Juntas de Vecinos que no acudan a través de su representante a las reuniones del Consejo Sectorial en tres ocasiones en forma consecutiva, perderán el derecho de formar parte del Consejo y de participar en el Programa de Presupuesto Participativo por declaratoria del Consejo Sectorial.

ARTÍCULO 61 BIS 48. La Dirección convocará y dirigirá las reuniones de Consejo Sectorial, elaborará el orden del día, la lista de asistencia y el acta de las reuniones; teniendo solamente derecho a voz. La convocatoria a las sesiones se notificará cuando menos con 96-noventa y seis horas de anticipación.

ARTÍCULO 61 BIS 49. Para que las reuniones del Consejo Sectorial sean válidas se requiere la presencia de un representante de la Dirección y la mitad más uno de los representantes de las Juntas de Vecinos que conforman el Consejo. Sus decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 61 BIS 50. Los integrantes del Ayuntamiento, así como los servidores públicos o personas relacionadas con los asuntos a tratar, podrán acudir a las reuniones de los Consejos Sectoriales con derecho a voz.

ARTÍCULO 61 BIS 51. Los Consejos Sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los proyectos a realizarse con cargo a los recursos del Programa de Presupuesto Participativo conforme a los presupuestos estimados;
- II. Conocer del monto final ejercido en la realización de los proyectos;
- III. Designar de entre ellos un representante titular y un suplente para que forme parte del Consejo Municipal del Presupuesto Participativo, dichas designaciones se otorgarán por un año y serán con carácter honorífico;
- IV. Reunirse ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sea necesario;
- V. Proporcionar seguimiento a los procesos de presupuestación, contratación y ejecución de los proyectos aprobados;
- VI. Designar de entre ellos un Contralor Ciudadano que vigilará la correcta ejecución de los proyectos aprobados y tendrá las facultades y obligaciones que establece el presente Reglamento, dicha designación se otorgará por un año y será con carácter honorífico, y;
- VII. Las demás que les señale el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 61 BIS 52. Solamente las Juntas de Vecinos que cuenten con una Mesa Directiva vigente o su equivalente, tendrán derecho a presentar proyectos en el Programa de Presupuesto Participativo.

ARTÍCULO 61 BIS 53. Cada Consejo Sectorial aprobará anualmente la forma de distribución de los recursos del Programa de Presupuesto Participativo asignados al sector para la realización de los proyectos.

ARTÍCULO 61 BIS 54. Las Juntas de Vecinos convocarán anualmente a una asamblea general a todos los residentes del sector a fin de que realicen un autodiagnóstico comunitario y decidan los proyectos que presentarán para ser financiados con recursos del Programa. De dicha reunión se levantarán por duplicado una minuta de acuerdos y una lista de asistencia, las cuales se resguardarán una en los archivos de la Mesa Directiva y otra en los archivos de la Dirección.

ARTÍCULO 61 BIS 55. La Secretaría de Obras Públicas elaborará anualmente un catálogo de proyectos para su aprobación por el Consejo Municipal.

No se admitirán proyectos de las Juntas de Vecinos que no estén contemplados en ese catálogo, dicho documento estará a disposición de todos los interesados en la Dirección y en el portal de Internet del Municipio de Monterrey.

El catalogo podrá estar previsto de obras e inversiones en los siguientes rubros:

I. Desarrollo de la infraestructura urbana: Construcción de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques y plazas; así como la introducción de la red de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público.

- II. Mejorar a la infraestructura urbana: Rehabilitación, mantenimiento, remodelación o equipamiento de vialidades, pluviales, banquetas, andadores, monumentos, áreas verdes, parques, plazas y de las redes de agua potable, drenaje sanitario, electricidad y alumbrado público; sustitución de las redes aéreas de servicios por subterráneas, sustitución de energía eléctrica por energías alternativas; instalación de señales y semáforos; así como acciones para la regeneración urbana.
- III. Seguridad Pública: Construcción, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, equipamiento o adquisición de edificios, vehículos, mobiliario y sistemas en materia de protección civil, tránsito y seguridad pública.
- IV. Desarrollo Comunitario: Construcción, mantenimiento, rehabilitación remodelación, equipamiento y mejoras de espacios educativos, culturales, deportivos, recreativos, formativos, comunitarios, de esparcimiento, para la asistencia social; que siendo del Municipio o de las Juntas de Vecinos, funcionen para dar un servicio a la población del Municipio; así como la adquisición de bienes muebles en beneficio de la población del Municipio.
- V. Desarrollo Social y Humano: Adquisición de bienes y contratación de servicios para el fomento, la difusión y el apoyo del arte, la cultura, la educación, el deporte, el civismo, los valores, la salud, asistencia social y el cuidado del medio ambiente.
- VI. Escuela Pública: Mantenimiento, rehabilitación, remodelación, y equipamiento de escuelas públicas preescolares, primarias y secundarias; así como la realización de acciones para la promoción del arte, la cultura, la ciencia, el civismo y el deporte entre los alumnos, maestros y padres de familia de las mismas.
- VII. Desarrollo Municipal: Adquisición, construcción, rehabilitación, mantenimiento o remodelación de bienes muebles e inmuebles del Municipio no contemplados en los demás rubros.

ARTÍCULO 61 BIS 56. Los proyectos aprobados por las Juntas de Vecinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Estar dirigidas a la solución de los problemas detectados;
- II. Ser susceptibles de factibilidad;
- III. Contar con las autorizaciones especiales para realizarlos cuando se requieran; y,
- IV. Corresponder razonablemente con el presupuesto disponible.

ARTÍCULO 61 BIS 57. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 61 Bis 59, cada Junta de Vecinos tendrá derecho a presentar anualmente proyectos que representen cada uno una inversión mínima de 300 y máxima de 2000 salarios mínimos generales del área geográfica «A» de los que en su caso tenga asignados como techo financiero en el programa de Presupuesto Participativo; por la fracción que exceda de ese monto podrá presentarse un proyecto adicional.

ARTÍCULO 61 BIS 58. Lo previsto en el artículo anterior no será aplicable cuando el Consejo Sectorial decida asignar los recursos en función de prioridades del sector o para proyectos comunes del sector.

ARTÍCULO 61 BIS 59. En ningún caso las Juntas de Vecinos podrán presentar más de cinco proyectos en cada ejercicio del programa de Presupuesto Participativo.

ARTÍCULO 61 BIS 60. La Dirección podrá organizar reuniones del Consejo Sectorial para que las dependencias de la administración pública municipal compartan con sus integrantes las necesidades y prioridades del sector y del Municipio, a fin de que las mismas puedan ser incorporadas al autodiagnóstico, prioridades y proyectos que presenten las Juntas de Vecinos. ARTÍCULO 61 BIS 61. Los proyectos aprobados por las Juntas de Vecinos serán presentados a la Dirección en los formatos establecidos para ello y en la fecha, hora y lugar que señale la propia Dirección.

ARTÍCULO 61 BIS 62. Los proyectos presentados por las Juntas de Vecinos serán sometidos por conducto de la Dirección a la evaluación de las dependencias municipales que correspondan para obtener su factibilidad.

ARTÍCULO 61 BIS 63. La Dirección solicitará por escrito las factibilidades a las dependencias municipales correspondientes, éstas tendrán un plazo de 15-quince días hábiles para otorgar o negar la factibilidad. En caso de que las dependencias consultadas no emitan una respuesta clara por escrito se tendrá por otorgada la factibilidad.

ARTÍCULO 61 BIS 64. Los proyectos que no obtengan la factibilidad de alguna de las dependencias municipales no serán realizados.

ARTÍCULO 61 BIS 65. En el caso de que algún proyecto implique que el mantenimiento de la obra o del bien adquirido corra a cargo de la Junta de Vecinos y no del Municipio, las dependencias deberán señalarlo al momento en que otorguen la factibilidad, y deberá existir una carta de compromiso suscrita por las Juntas de Vecinos que las vincule a dicho mantenimiento.

ARTÍCULO 61 BIS 66. Los proyectos que obtengan la factibilidad por las dependencias municipales a quienes se les haya solicitado serán sometidos a presupuestación por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 61 BIS 67. Los proyectos serán presupuestados por la Secretaría de Obras Públicas o por la Secretaría de Administración. El Presidente o alguno de los miembros de la Mesa Directiva de la Junta de Vecinos deberá otorgar su visto bueno al presupuesto estimado.

ARTÍCULO 61 BIS 68. Los proyectos que no resulten factibles técnica, jurídica o presupuestalmente serán sustituidos por el siguiente proyecto de los indicados por la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 61 BIS 69. Si ninguno de los proyectos resultan factibles, los recursos podrán ser transferidos a proyectos de otra Junta de Vecinos del mismo Sector.

ARTÍCULO 61 BIS 70. Si la transferencia referida en el artículo anterior no se logra o concretándose aún existan saldos a favor, los mismos se utilizarán para cubrir los faltantes de proyectos de otros sectores o de otros ámbitos del Programa de Presupuesto Participativo.

ARTÍCULO 61 BIS 71. Los remanentes de los proyectos aprobados se utilizarán para cubrir los faltantes de otros proyectos del sector, de otros sectores o de otros ámbitos del Programa de Presupuesto Participativo.

ARTÍCULO 61 BIS 72. Los proyectos factibles y presupuestados serán sometidos a la aprobación del Consejo Sectorial al que corresponda la Junta de Vecinos, siempre que el presupuesto estimado se cubra con el presupuesto disponible o que no rebase más del 5% de este último.

ARTÍCULO 61 BIS 73. Cuando corresponda, la Dirección remitirá los proyectos aprobados por el Consejo Sectorial a las dependencias municipales competentes para que por su conducto se soliciten a la Secretaría de Obras Públicas o a la Secretaría de Administración su

contratación y ejecución; en su defecto serán solicitados directamente por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 BIS 74. Los bienes muebles adquiridos con recursos del Programa de Presupuesto Participativo, siempre que no estén instalados en espacios públicos municipales o adheridos a la infraestructura pública municipal y cuyo monto de adquisición sea inferior a 500 salarios mínimos generales del área geográfica «A», podrán otorgarse en donación a las Juntas de Vecinos o a las escuelas públicas beneficiadas, previa autorización del Republicano Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DEL FINIQUITO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 61 BIS 75. La dependencia municipal contratante de la obra o adquiriente del bien o servicio será responsable de vigilar que se realicen correctamente las obras e inversiones. Las dependencias municipales solicitantes, la Secretaría del Ayuntamiento y los beneficiarios coadyuvarán en esta función.

ARTÍCULO 61 BIS 76. Al concluir la ejecución de los proyectos se elaborará y firmará un Acta de Entrega-Recepción del mismo, la cual será firmada por la dependencia ejecutora del proyecto, la dependencia coordinadora, la Secretaría de la Contraloría y por el Contralor Ciudadano del Consejo Sectorial respectivo.

ARTÍCULO 61 BIS 77. El formato del Acta de Entrega-Recepción será elaborado por la Secretaría de la Contraloría. En su caso se seguirán los lineamientos o formatos que marquen las leyes, reglamentos o que se requieran en materia de obra pública y de adquisiciones.

ARTÍCULO 61 BIS 78. El Acta de Entrega-Recepción formará parte del expediente del proyecto y constituye la prueba documental que certifica su realización.

ARTÍCULO 61 BIS 79. La dependencia ejecutora, es decir la contratante de la obra o adquiriente del bien o servicio, deberá resguardar el Acta de Entrega-Recepción original y se generarán dos copias: una para la dependencia coordinadora del ámbito respectivo y otra para quien recibe por parte de la comunidad beneficiada. En los proyectos que procedan, deberán anexarse al acta fotografías que reflejen la situación antes y después de realizado el proyecto.

ARTÍCULO 61 BIS 80. De presentarse alguna irregularidad en la obra o proyecto el Contralor Ciudadano que la reciba podrá firmar el Acta de Entrega-Recepción de manera condicionada y plasmar las razones de dicha inconformidad. Las observaciones a que haya lugar se solventarán en un plazo de 20-veinte días hábiles.

ARTÍCULO 61 BIS 81. Si el Contralor Ciudadano de la comunidad beneficiada se niega a firmar el Acta de Entrega-Recepción se asentará el hecho y será firmada únicamente por los servidores públicos municipales, lo cual no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO 61 BIS 82. Las dependencias coordinadoras en su respectivo ámbito, serán las responsables de elaborar y gestionar la firma de las Actas de Entrega-Recepción.

ARTÍCULO 61 BIS 83. Los recursos que el Municipio otorga para la realización del Programa de Presupuesto Participativo estarán sujetos a revisión por la Secretaría de la Contraloría, durante su ejecución o al finalizar el proyecto, así como de las demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

ARTÍCULO 61 BIS 84. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos la información del Programa de Presupuesto Participativo, pormenorizada por sector, se dará a conocer en el portal de Internet del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Los Centros de Mediación Municipales, son órganos que dependerán de las Secretarías en donde se sitúen y su función principal será la de coadyuvar a la resolución de diferencias o controversias comunitarias o vecinales principalmente, mediante la mediación, como mecanismo alternativo de solución a los conflictos.

La mediación sólo será aplicable en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 63. Son facultades de los Jefes de los Centros de Mediación Municipales:

- I. Difundir, promover y orientar los métodos alternativos para la solución de conflictos como medio de solución de las controversias, principalmente las de carácter comunitario o vecinal de la ciudadanía de Monterrey.
- II. Coordinar con las diversas áreas de la administración pública municipal, que las controversias, sean turnadas, para su trámite inmediato, al Centro de Mediación Municipal.
- III. Determinar aquellos casos que, por su naturaleza, no puedan ser susceptibles de ser sometidos al proceso de mediación.
- IV. Tramitar las solicitudes de mediación.
- V. Llevar un archivo de las actas de mediación y la expedición de copias certificadas, cuando éstas se requieran.
- VI. Desarrollar programas y cursos de capacitación para los mediadores, así como para los ciudadanos de Monterrey, con la finalidad de difundir en los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- VII. Llevar un archivo estadístico que permita conocer el desarrollo y evolución del centro.

ARTÍCULO 64. Son facultades del Jefe del Centro de Mediación Municipal:

- I. Dictar y ejecutar las políticas del Centro.
- II. Vigilar y administrar las actividades del Centro.
- III. Coordinar y supervisar el desempeño de los prestadores de servicios.
- IV. Organizar el archivo del Centro, incluidos los procesos de mediación.
- V. Expedir y certificar las copias que le sean requeridas.
- VI. Planificar y coordinar los programas de capacitación.

VII. Entregar un informe mensual de actividades.

ARTÍCULO 65. La solicitud de mediación, como mecanismo extraprocesal, será presentada por escrito, por comparecencia o por Internet ante el Jefe del Centro, por cualquiera de las partes, o por ambas, o por sus representantes debidamente facultados.

Los requisitos que debe contener la solicitud son los siguientes, a saber:

- a. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay, sus números telefónicos y correos electrónicos si los tuvieren.
- b. Los hechos claros y precisos que serán materia de la mediación.

Si la petición estuviere incompleta, el Jefe del Centro la mandará a completar y, si fuere oscura, a aclarar, concediendo un término no mayor a tres días hábiles para tal fin.

ARTÍCULO 66. Hecha la recepción de la solicitud de mediación, el Jefe del Centro designará al mediador que conocerá del asunto y mandará notificar a las partes, el lugar, día y hora en que se practicará la audiencia de mediación, la que se llevará a cabo en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 67. Todos los mediadores deberán estar certificados ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, como lo establece la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 67 BIS. El mediador actuará siempre con absoluta neutralidad, confidencialidad, profesionalismo, imparcialidad y respeto por los derechos y la dignidad de las personas; analizará los hechos que presenten las partes y sus pretensiones, buscando siempre las bases o mecanismos de mediación.

El mediador debe mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de mediación, haciéndose extensiva a toda aquella persona que en virtud de su trabajo se encuentre vinculada a los Centros de Mediación Municipales. Las sesiones de mediación se celebraran en privado.

En caso de existir común acuerdo entre las partes, el mediador elaborará de manera inmediata un acta que será suscrita por el mediador y las partes.

Este principio implica además que las sesiones de mediación se celebran en privada.

Si las diferencias no pudieren resolverse en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si el mediador o las partes lo consideran idóneo.

ARTÍCULO 68. Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación; de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la que estará suscrita por los presentes y el mediador.

Si hay acuerdo total o parcial, se establecerán de manera clara y precisa los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, los plazos para su cumplimiento. En el acuerdo parcial se determinarán también los puntos de desacuerdo que no se hubieren resuelto.

ARTÍCULO 69. En supletoriedad de este Reglamento serán aplicables la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León y el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 70. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promoverte deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 71. La Comisión de Gobernación y Reglamentación al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas. De resultar fundadas las propuestas, se presentarán ante el Ayuntamiento para su consideración.

ARTÍCULO 72. La Comisión ante la cual se presentaron las propuestas, deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de las mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 73. Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se abroga el actual Reglamento para Promover la Participación Ciudadana en el Municipio de Monterrey, aprobado en fecha 27 de octubre de 1993 y publicado en el Periódico Oficial en fecha 24 de diciembre de 1993, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Los consejos consultivos ciudadanos que fueron creados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán funcionando conforme a los lineamientos sobre los cuales fueron creados, pero se integraran a los mismos el Presidente y Secretario de la comisión ò comisiones del R. Ayuntamiento que correspondan a la materia.

CUARTO: La Tesorería Municipal, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría Municipal se integrarán como Área de Finanzas y Administración con un Consejo Consultivo común, que será el mismo que actualmente tiene la Tesorería Municipal.

QUINTO: La Secretaría de Desarrollo Humano y el DIF se integrarán como «Área de Desarrollo Humano y Familiar» con un Consejo Consultivo común, que será el mismo que actualmente tiene el DIF.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 31 de octubre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 153 del 16 de noviembre de 2007]

REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010 TRANSITORIOS

ÚNICO: Las reformas por Modificación y Adición al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 28 de enero de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 18 del 5 de febrero de 2010]

REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 2010 TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas por adición, modificación y derogación al Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, N. L., entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en las presentes reformas.

Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 10 de agosto de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 109 del 13 de agosto de 2010

TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez publicado el presente reglamento en el Periódico Oficial, se abroga el Capítulo Quinto denominado de los Comités de Participación Ciudadana del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 10 de marzo de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 18 de marzo de 2011

REFORMA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011 TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas por modificación y adición del Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La disposiciones contenidas en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Participación Ciudadana del municipio de Monterrey, Nuevo León, entraran en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las reformas al Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, referente a establecer atribuciones a las dependencias para que estas se encuentren facultadas para conocer de métodos alternos.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 27 de octubre de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 144 el 11 de noviembre de 2011.]

REFORMA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014 TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 29 de octubre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 138 el 5 de noviembre de 2014.]

REFORMA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 TRANSITORIOS:

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: En el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015 deberá contemplarse una partida para el Presupuesto Participativo.

TERCERO: La Secretaría de la Contraloría deberá emitir las Reglas de Operación en un plazo no mayor a 60-sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 143 el 17 de noviembre de 2014.]